

DECRETO 69/1998, de 5 de mayo, por el que se regula el procedimiento de ingreso en los Centros Infantiles dependientes de la Consejería de Bienestar Social.

La Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, contempla en su artículo 9 el Servicio Social Especializado de Atención a la Infancia y Juventud, como un servicio encaminado a desarrollar actuaciones de protección y favorecimiento de la convivencia familiar y prevención de situaciones de marginación; entre los recursos que la Ley prevé dentro de este servicio social especializado, se encuentran los Centros de día infantiles, como medida de apoyo a las familias que no posean medios económicos suficientes.

La Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Bienestar Social, cuenta con una amplia red de Centros Infantiles a lo largo de todo el territorio autonómico que cubren la mayor parte del territorio extremeño, con la que se pretende satisfacer la demanda social existente de este tipo de recursos sociales; es por ello que el objeto del presente Decreto es la regulación del procedimiento de ingreso de los usuarios de los mismos, desde una doble perspectiva que coincide con los dos capítulos en que se estructura: por un lado, se regulan los aspectos procedimentales adaptándose a la nueva legislación sobre procedimiento administrativo común y, por otro lado, se establece el sistema de valoración de solicitudes que determinará el orden de prioridad para el ingreso en los Centros Infantiles, sistema de valoración donde las circunstancias sociales, familiares y económicas determinan necesariamente que este servicio sea utilizado por las capas sociales más desfavorecidas.

El objeto de este Decreto es actualizar la anterior regulación contenida en los Decretos 81/1994, de 31 de mayo y el 48/1995, de 2 de mayo, que modificaba el anterior, al haber sido afectada por normativa posterior; aprovechando la oportunidad para introducir ciertas modificaciones en el procedimiento de trámite de selección que son producto de la práctica.

Por ello y a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del 5 de mayo de 1998,

D I S P O N G O

CAPITULO I.—Del procedimiento ordinario de ingreso en centros infantiles

ARTICULO 1.º - Constituye el objeto del presente Decreto la regula-

ción del procedimiento y condiciones de ingreso en los Centros Infantiles dependientes de la Consejería de Bienestar Social.

ARTICULO 2.º - Los Centros Infantiles cuya gestión directa tiene encomendada la Consejería de Bienestar Social, se configuran como uno de los recursos sociales básicos dentro del Servicio Social especializado de atención a la familia e infancia regulado por la Ley de Servicios Sociales.

La edad mínima necesaria para el ingreso en este tipo de Centros será de tres meses, mientras que la máxima lo será de tres años, excepto en aquellos centros en los que estén prestando sus servicios Profesores del Ministerio de Educación y Cultura en los que la edad máxima será de 5 años.

ARTICULO 3.º - La Dirección General de Servicios Sociales Especializados hará pública, con carácter anual, mediante la inserción del correspondiente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, la apertura del plazo de solicitudes de ingreso en las plazas vacantes existentes en los Centros Infantiles.

ARTICULO 4.º - Las solicitudes se formularán en modelo normalizado, facilitado por los Servicios Territoriales de la Consejería de Bienestar Social, debiendo ir suscritas por los padres o representantes legales del menor o menores: o en su caso, por el representante legal del organismo público o privado que por atribución legal o judicial tenga conferido título jurídico suficiente para ello.

ARTICULO 5.º - Las peticiones de ingreso se efectuarán por duplicado y se presentarán en los Servicios Territoriales de Bienestar Social de Cáceres y Badajoz, en los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura o en el mismo Centro Infantil para el que se formule; también podrán utilizarse cualquiera de los medios previstos en el art. 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 6.º - Se formulará una única solicitud en la que se hará constar, por orden de preferencia cada uno de los Centros en los que se solicita plaza, acompañándose, por duplicado, de la siguiente documentación, la cual deberá estar actualizada a la fecha de su presentación:

- a) Documento Nacional de Identidad del interesado.
- b) Libro de Familia completo.
- c) Certificado del INEM, si procede, de la situación de desempleo, con expresa mención sobre la percepción o no y cuantía, en su caso, de prestaciones.

d) Certificación de últimos haberes y/o nóminas o, en su caso, declaración correspondiente al último ejercicio tributario del IRPF de todos los miembros de la familia; caso de no estar obligado, declaración jurada de los ingresos obtenidos por la unidad familiar, aportando los justificantes oportunos.

e) Documento administrativo o judicial sobre situaciones de nulidad, separación o divorcio de los cónyuges; así como de abandono de hogar, internamiento penitenciario, suspensión y/o supresión de alguna o todas las facultades inherentes a la patria potestad sobre los menores o situaciones similares.

f) En el supuesto de existencia de alguna minusvalía en el interesado o en otros miembros de la unidad familiar, se acompañará certificación acreditativa de la misma.

g) Para los casos de alcoholismo, drogadicción, enfermedad mental y/o física de los miembros de la unidad familiar, se aportará el correspondiente certificado médico.

h) Documento acreditativo del alquiler y/o de pagos de amortización de préstamo de adquisición de la vivienda familiar.

i) Cualquier otro documento acreditativo de las situaciones económicas, sociales o familiares susceptibles de valoración.

ARTICULO 7.º - La falta total o parcial de la documentación expresada en el artículo anterior, o cualquier otro defecto formal que afectara a la solicitud de ingreso, será puesta en conocimiento del interesado para su subsanación en el plazo de diez días, con indicación de que si así no hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, archivándose sin más trámite.

ARTICULO 8.º - Por el Servicio Territorial correspondiente de la Consejería de Bienestar Social, se procederá a la valoración de todas y cada una de las solicitudes, de acuerdo con el baremo establecido en el Capítulo III del presente Decreto, confeccionándose una relación de peticionarios debidamente puntuados y valorados, por cada Centro Infantil. Asimismo los Servicios Territoriales dictarán resolución provisional de admitidos y excluidos, en un plazo no superior a dos meses contados a partir de la fecha de terminación de la presentación de solicitudes, que contendrá la puntuación y precio público a satisfacer, de acuerdo con las plazas vacantes existentes en cada Centro. La citada resolución se hará pública, quedando expuesta por término de diez días en el tablón de anuncios de los Servicios Territoriales y de los Centros Infantiles afectados, todo ello con el fin de que los interesados puedan presentar en dicho plazo, las reclamaciones o alegaciones que estimen oportunas ante el Servicio Territorial correspondiente, para su Resolución por la Dirección General de Servicios Sociales Especializados.

Una vez transcurrido el plazo para reclamar sin recaer resolución expresa de la Dirección General de Servicios Sociales Especializados, se entenderá desestimada la misma.

ARTICULO 9.º - Una vez resuelta las reclamaciones presentadas, la Dirección General de Servicios Sociales Especializados dictará Resolución definitiva de admitidos y excluidos por cada Centro Infantil, en el plazo de un mes, contado a partir del término de los diez días para reclamar, ordenada según la puntuación obtenida, que será la determinante del orden de prioridad para el acceso a las plazas vacantes; igualmente, en la relación se fijará el precio público a satisfacer, con las exenciones o reducciones que procedieren.

La efectividad de dicha Resolución vendrá condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Que el ingreso se efectúe en la fecha indicada por la Dirección del Centro o en un plazo máximo de 15 días a partir de la misma, salvo que existan causas debidamente justificadas que lo impidieran.

2.º Que se efectúe el compromiso formal a que se refiere el artículo siguiente sobre la participación en las actividades del Centro y cumplir el calendario de vacunaciones.

3.º La asistencia y permanencia en el Centro Infantil conforme a las normas del propio Centro, sin que en ningún caso puedan darse ausencias continuadas superiores a un mes, salvo causas debidamente justificadas.

4.º Al abono del precio público correspondiente.

ARTICULO 10.º - La Resolución definitiva se hará pública en los Servicios Territoriales de la Consejería de Bienestar Social y en cada uno de los Centros Infantiles. Esta publicación, que contendrá los requisitos establecidos en el art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, servirá de notificación a todos los interesados.

Los Servicios Territoriales, además, notificarán personalmente las peticiones resueltas favorablemente, indicando la fecha a partir de la cual se podrá hacer efectivo el ingreso, debiendo los interesados, en este sentido, dirigirse a la Dirección del Centro, quien, de acuerdo con criterios de organización interna, les comunicará la fecha concreta del ingreso, debiendo manifestar su compromiso formal de participación en las actividades que se programen en el Centro en orden a la educación integral de los menores, así como a cumplir el calendario oficial de vacunaciones.

Asimismo, los Servicios Territoriales darán traslado de copia de los expedientes de admitidos a los Centros Infantiles respectivos.

ARTICULO 11.º - Las altas de los menores en los Centros Infantiles tendrán lugar, en todo caso, coincidiendo con el comienzo del curso escolar, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el presente Decreto.

ARTICULO 12.º - La Dirección General de Servicios Sociales Especializados, a través de los Servicios Territoriales, podrá adjudicar plaza en los meses de octubre y enero de cada curso escolar, al objeto de cubrir las vacantes que hayan podido producirse en las listas de admitidos, constituyéndose para tal fin una lista de espera con las puntuaciones que consten en la relación definitiva de las solicitudes excluidas.

ARTICULO 13.º - En virtud de lo dispuesto en el Proyecto núm. 2 del Programa VIII del Convenio General de Cooperación celebrado entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma de Extremadura, y durante la vigencia del mismo, la Consejería de Bienestar Social deberá reservar un cinco por ciento del total de las plazas existentes en los Centros afectados al cumplimiento del citado convenio, para la integración de menores con necesidades educativas especiales diagnosticadas por los Equipos de Atención temprana, todo ello en función de la disponibilidad real de plazas y de la situación socioeconómica de los interesados.

ARTICULO 14.º - Previa petición realizada al efecto por los representantes legales del menor, el Jefe del Servicio Territorial podrá acordar el traslado de Centro Infantil de un menor por:

- a) Cambio de residencia de la Unidad Familiar.
- b) Traslado del menor a domicilio de familia extensa que se haga cargo del mismo, con el consentimiento de sus padres o representantes legales, durante el resto de tiempo que el Centro esté operativo.
- c) Cualquier otra que a juicio del Jefe de los Servicios Territoriales quede debidamente justificada.

ARTICULO 15.º - Todos los datos, informes y documentos que obren en cada uno de los expedientes de ingreso, tendrán carácter reservado, siendo de uso exclusivo de los órganos administrativos correspondientes, quienes dispondrán las medidas necesarias para su debida custodia.

ARTICULO 16.º

1. Una vez dictada la Resolución definitiva de admitidos y excluidos por cada Centro, será obligatoria para los primeros, la presentación en los Servicios Territoriales o en el propio Centro Infantil de un Certificado Médico de no padecer enfermedad infecto-conta-

giosa y documento acreditativo del estado de cumplimiento del calendario infantil de vacunaciones, en el plazo de 5 días.

2. La Dirección General de Servicios Sociales Especializados podrá acordar, previa audiencia del interesado, la baja de algún menor en los Centros Infantiles cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Comprobación de falsedad en los datos o documentos aportados o negativa a su presentación.
- b) Cierre definitivo del Centro en cuestión.
- c) Impago de la cuota correspondiente al precio público establecido previo requerimiento de la misma.
- d) No presentación de los documentos señalados en el punto primero de este artículo o, una vez presentados los mismos, que de ellos se desprenda, bien que el niño padezca una enfermedad infecto-contagiosa, o bien el incumplimiento del calendario infantil de vacunación.

3. En el supuesto de que se constate la existencia de signos externos que demuestren la no correspondencia entre la capacidad económica demostrada en el procedimiento de ingreso y la capacidad económica real, previo informe del Consejo del Centro, se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Servicios Sociales Especializados, con objeto de proceder a la comprobación de los datos, pudiendo recabar el apoyo técnico de cualquier otra Administración Pública. Si quedasen suficientemente demostrados dichos signos, se podrá acordar la baja del menor en el Centro, previa audiencia del interesado.

CAPITULO II.—Del procedimiento de urgencia de ingreso en centros infantiles

ARTICULO 17.º - No será de aplicación el procedimiento regulado en el presente Decreto para aquellos casos declarados de urgencia especial por la Dirección General de Servicios Sociales Especializados; en estos supuestos, podrá acordarse el ingreso provisional a la vista de los informes de que se disponga, para posteriormente, proceder a tramitarse el expediente, de conformidad con las normas establecidas en el procedimiento de urgencia regulado en este Capítulo.

ARTICULO 18.º - A los efectos previstos en el artículo anterior, se entiende como supuestos de urgencia, aquellas situaciones producidas por cambios súbitos y trascendentales en el entorno de la unidad familiar, de tal naturaleza, que suponga de hecho un grave deterioro en el conjunto del normal desenvolvimiento o convivencia de la misma.

La Dirección General de Servicios Sociales Especializados, previo informe de los Servicios Territoriales, podrá acordar la baja en los Centros Infantiles de los ingresos realizados por el procedimiento de urgencia, una vez que se constate la desaparición de las circunstancias que los motivaron.

CAPITULO III.—Del baremo de las solicitudes

ARTICULO 19.º - El sistema de valoración de solicitudes se ajustará a lo dispuesto en el presente Capítulo, siendo las circunstancias objetivas susceptibles de valoración las siguientes:

1.º SITUACION FAMILIAR:

- a) Desamparo total: prioridad absoluta.
- b) Orfandad total: 10 puntos.
- c) Familia monoparental (orfandad parcial, madre o padre solteros, padres separados o divorciados): 5 puntos.
- d) Abandono del hogar de alguno de los cónyuges: 5 puntos.
- e) Internamiento penitenciario de alguno de los cónyuges: 5 puntos.
- f) Situación de emigrante de alguno de los cónyuges: 5 puntos.
- g) Servicio Militar o Servicio Social Sustitutorio del padre o representante legal: 3 puntos.
- h) Hijos a cargo de la familia:
 - Sin deficiencia: 1 punto.
 - Con deficiencias, internado en centro específico: 4 puntos.
 - Con deficiencias, sin internado, con ayuda económica: 6 puntos.
 - Con deficiencias, sin internado, sin ayuda económica: 8 puntos.
- i) Minusvalía física o psíquica de alguno de los cónyuges:
 - Sin posibilidad de realizar trabajo remunerado: 8 puntos.
 - Con posibilidad de realizar trabajo remunerado: 4 puntos.
- j) Alcoholismo y/o drogadicción de alguno de los cónyuges: 5 puntos.
- k) Percepción de pensión no contributiva o similar por alguno de los cónyuges, tutores o representantes legales: 6 puntos.

2.º SITUACION LABORAL:

Obtienen ingresos inferiores a dos veces y media el salario mínimo interprofesional entre dos o más miembros de la unidad familiar: 3 puntos.

3.º CONDICIONES DE LA VIVIENDA FAMILIAR:

Falta de adecuación de la vivienda en sus condiciones de seguridad, salubridad o habitabilidad: 5 puntos.

4.º SITUACION ECONOMICA:

Se aplicará la siguiente Escala pts/año, según la renta «per capita» de la unidad familiar. En este sentido se considerarán miembros de la unidad familiar susceptibles de ser computados en el cálculo de los ingresos familiares y de la renta per capita, todos los familiares, tanto por consanguinidad como por afinidad, que convivan en el domicilio del menor.

Escala en Pts./año	Puntos
Hasta 175.000.....	15
De 175.000 a 200.000.....	14
De 200.001 a 225.000.....	13
De 225.001 a 250.000.....	12
De 250.001 a 275.000.....	11
De 275.001 a 300.000.....	10
De 300.001 a 350.000.....	9
De 350.001 a 400.000.....	8
De 400.001 a 450.000.....	7
De 450.001 a 500.000.....	6
De 500.001 a 550.000.....	5
De 550.001 a 600.000.....	4
De 600.001 a 650.000.....	3
De 650.001 a 700.000.....	2
De 700.001 a 750.000.....	1
De 750.001 en adelante.....	0

ARTICULO 20.º

1. Se computan como ingresos netos, a los efectos del presente Decreto, los obtenidos por los miembros de la unidad familiar, cualquiera que sea su procedencia, en el momento de la presentación de la solicitud y una vez hechas las siguientes deducciones:

1.º—Las cantidades satisfechas por alquiler y/o préstamos para la adquisición de vivienda familiar, hasta un máximo de 50.000 pts mensuales, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 1.500.000 pts/año, el 100%.

De 1.500.001 a 2.000.000 pts/año, el 50%.

Más de 2.000.000 pts/año, el 25%.

2.º Las cantidades satisfechas por el I.R.P.F.

3.º Las cotizaciones a la Seguridad Social.

2. La Renta «per Capita» de la unidad familiar se hallará dividiendo el total de los ingresos netos familiares anuales entre el número de miembros que compongan la familia. Dicho número deberá coincidir con el que figura en la declaración anual del I.R.P.F.

ARTICULO 21.º - Con independencia de lo establecido en el artículo 16 del presente Decreto, la ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza, dará lugar, previa audiencia al interesado, a la revisión de la cuota correspondiente con efecto retroactivo.

La posible variación de las circunstancias económicas o familiares del usuario una vez concedida la exención o reducción, deberá ser comunicada a la Dirección General de Servicios Sociales Especializados.

DISPOSICION DEROGATORIA

El presente Decreto deroga la anterior normativa contenida en los Decretos 81/1994, de 31 de mayo y 48/1995, de 2 de mayo que modificaba el anterior, sobre la regulación del procedimiento de ingreso en los Centros Infantiles dependientes de la Consejería de Bienestar Social.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Bienestar Social a dictar cuantas disposiciones resultaren necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el DOE.

Mérida, 5 de mayo de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 66/1998, de 5 de mayo, sobre declaración de urgencia de la ocupación de

los terrenos para ejecución de las obras de: Colectores en Ribera del Fresno.

La Consejería de Obras Públicas y Transportes, tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 20/1995, de 21 de julio, las competencias transferidas del Estado en materia de saneamiento, abastecimiento, encauzamiento, defensa de márgenes y regadíos.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, artículo 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La urgencia viene motivada por cuanto la localidad afectada por las obras de que se trata, viene sufriendo graves problemas higiénico-sanitarios, derivados del deficiente servicio de Saneamiento que existe actualmente, ya que los vertidos se realizan dentro del casco urbano.

El proyecto fue aprobado en fecha 3 de febrero de 1998.

Habiéndose practicado Información Pública por Resolución de 16 de marzo de 1998 (D.O.E. n.º 35 de 28 de marzo), dentro del plazo al efecto concedido, no se han presentado escritos de alegaciones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 5 de mayo de 1998,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y la adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras de: «Colectores en Ribera del Fresno», con los efectos y alcance previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento.

Mérida, 5 de mayo de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA.

El Consejero de Obras Públicas y Transportes,
JAVIER COROMINAS RIVERA